

López, don Víctor Rocho Calatayud, don Antonio Gutiérrez López, don Vicente Carretero Navarro, don Jacinto Sanz Merino, don Feliciano Bachiller Sáez, don Santiago Gómez Gallego de Guzmán, don Leocadio García Carro, don Félix Porres Fresneda, don Ramón Cordero González y don Vivencio Rodríguez Sánchez, Músicos Militares de 3.ª, asimilados a Sargentos, representados y dirigidos por el Letrado don Manuel García de Castro, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de agosto y 5 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer expresa imposición de costas, previa desestimación del motivo de inadmisión opuesto por el representante de la Administración, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Músicos de tercera, asimilados a Sargentos, que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, frente a las resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de agosto y 5 de octubre de 1967 (dictadas, respectivamente, en vía de petición y en la de recurso de reposición); actos, los impugnados, que conceptuamos no ajustados a derecho y, por ello, los declaramos nulos, resolviendo en su lugar que los demandantes tienen derecho a percibir con posterioridad al 1 de enero de 1954, el sueldo de Brigada, y ello a partir del día en que cada uno cumplió veinte años de servicios efectivos prestados en destinos o cometidos de carácter militar; todo con la limitación prevista en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y sin perjuicio de lo que al respecto sea de aplicar a partir del 1 de enero de 1967, como consecuencia de lo establecido en la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Gutiérrez Coletto y don José Freire Piñón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Emilio Gutiérrez Coletto y don José Freire Piñón, representados y dirigidos por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 y 18 de junio de 1967, denegatorias del derecho de los recurrentes al percibo de los haberes de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Emilio Gutiérrez Coletto y don José Freire Piñón, impugnando resolución del Ministerio del Ejército de 16 y 18 de junio de 1967, denegatorias del derecho al percibo de los haberes de Teniente, como Suboficiales Especialistas de dicho Ministerio, así como contra las denegaciones de los respectivos recursos de reposición, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105

de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio López Ortiz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Gregorio López Ortiz, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio y 23 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Gregorio López Ortiz, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio de 1967 y 23 de septiembre del mismo año, que le denegaron el sueldo de Teniente; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Germán Flórez Cristóbal.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Germán Flórez Cristóbal, Comandante del C.I.A.C., quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de diciembre de 1967 y 7 de febrero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 18 de junio de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisión que invoca el representante de la Administración Pública y estimando el recurso contencioso-administrativo que don Germán Flórez Cristóbal, Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción interpuso contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 9 de diciembre de 1967 y 7 de febrero de 1968, relativas a las gratificaciones por idiomas que le habían sido liquidadas, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a derecho, por lo que las anulamos y, en su lugar, declaramos que el actor tiene derecho a que le sean abonadas las gratificaciones por idiomas, sobre el sueldo asignado hasta el 31 de diciembre de 1968 como Ingeniero de Armamento y Construcción, con deducción de lo que haya percibido por el mismo concepto y periodo de tiempo y con la limitación, si hubiere lugar, que establece el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911: todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»